

Famosa ha sido la cuestion, ¿si el papa puede dispensar los votos solemnes? La negativa defendian los Tomistas con santo Tomás; y la afirmativa los demas teólogos, y generalmente los canonistas. Los defensores de la afirmativa, arguyen así: lo solemnidad de los votos es de pura institucion eclesiástica, como lo asegura expresamente Bonifacio VIII (1), en aquellas palabras: *Nos igitur attendentes quod voti solemnitas ex sola Ecclesie constitutione est inventa, etc;* luego si el Sumo Pontífice puede dispensar los votos simples, de lo que nadie duda, puede tambien dispensar la solemnidad añadida á los votos, por mera institucion de la Iglesia; puesto que es incontestable la facultad que le compete, para dispensar en toda ley ó institucion eclesiástica. Añaden á esta opinion, una fuerza invencible, los recientes numerosos ejemplos de dispensas de esta clase, otorgadas en estos últimos tiempos, por la silla apostólica. Oigase sobre esto, al moderno canonista Lequeux (2), á quien repetidas veces hemos citado: *Præterea id probatur ex sæcularisatione tot regularium utriusque sexus quibus ob calamitatem temporum permissum est, aut divisim aut simul, ad seculum redire, MATRIMONIUM CONTRAHERE, BONA POSSIDERE, ET AB OMNIBUS OBLIGATIONIBUS REGULARIUM SE HABERE SOLUTOS.*

Esta es por consiguiente la opinion hoy generalmente adoptada por los teólogos y canonistas; como tambien lo insinúa el citado escritor: *hæc opinio omnino prævaluit.* En cuanto á los teólogos, hé aquí como se expresa Bouvier (3), con alusion á ella: *Ita*

(1) Cap. *Quod votum 4, de Voto.*

(2) Tratado 1, de las personas, secc. 3, cap. 1, n. 630.

(3) En sus *Instituciones teológicas*, tomo V, pag. 220, edicion de Paris, año de 1841, donde tambien dice á este propósito: *Benedictus IX hac utendo potestate, permisit Casimiro diacono et Cluniacensi monacho, ad regnum Poloniae vocato, ut, non obstante voto*

*communissime nunc sentiunt theologi, et opinio Bil-
luart (la negativa) videtur singularis ac momentis nul-
lius roboris innixa.*

En órden á las obligaciones que por ley eclesiástica incumben á los regulares de uno y otro sexo, téngase presente, en general, que todos los actos y profesiones, que en el capítulo 1º artículo 6 y 7, se dijo ser prohibidos á los clérigos, por los sagrados cánones, lo son con mas razon, á los regulares. Por consiguiente, se les prohíbe las profesiones seculares, tales como la milicia, la cirugía, la negociacion, la gestion de negocios; las diversiones y pasatiempos impropios al estado, cuales son, el juego, la caza, la entrada en tabernas, los bailes, los espectáculos y representaciones escénicas; y en fin todo lo que puede ser ocasion de escándalo, como la cohabitacion, íntimo trato y familiaridad con personas de otro sexo, el lujo seglar, etc.

8. — De otras obligaciones positivas vamos á tratar en particular en este y los siguientes artículos.

En cuanto á la recitacion del oficio divino privada y pública, hé aquí algunas doctrinas generales respectivas á los regulares; remitiendo al tratado de las horas canónicas, que tendrá lugar en el libro siguiente, todo lo demas relativo á este asunto.

Los regulares profesos en aquellas corporaciones, que abrazando la vida contemplativa ó mixta, tienen coro por su institucion, son obligados gravemente no solo á la pública, pero tambien á la privada recitacion del oficio divino. Y aunque respecto de los que no tienen órden sacro, no existe ley eclesiástica general que les obligue expresamente, tiene el lugar y fuerza de ley gravemente obligatoria, la costumbre vigente

solemni castitatis, uxorem duceret; et Pius VII, temporibus nostris plures hujus generis dispensationes monialibus ac monachis solemniter professis concessit ad revalidanda matrimonia sacrilege inita.

desde muchos siglos en dichas órdenes; costumbre introducida por los regulares, con aprobacion de la Iglesia, con ánimo de obligarse, á la manera del resto del clero; y cuya observancia celan por tanto los superiores, reprendiendo severamente á los que omiten el oficio. De donde se deduce, que dichos regulares, y las monjas que se hallan en el mismo caso, pecan gravemente, omitiendo parte notable en el oficio divino. Nótese empero, que en dichas órdenes que tienen coro, los que se llaman hermanos legos ó conversos, y las de igual clase entre las monjas, no son obligados á las horas canónicas: si bien las respectivas constituciones suelen prescribirles cierto número de *pater noster* ú otras preces.

La obligacion de la asistencia y pública recitacion en el coro, del oficio divino, puede considerarse, en cuanto á los particulares, y en cuanto á la comunidad.

Los religiosos considerados en particular, no están gravemente obligados á asistir y rezar en el coro, á menos que las constituciones especiales de alguna orden, lo prescriban bajo de precepto grave. No parece sin embargo, dice Suarez (1), que en ninguna religion haya tal precepto ni costumbre gravemente obligatoria: basta que los inasistentes al coro sean castigados conforme á la regla.

En cuanto á la comunidad, parece cierto, que pesa sobre ella en general, la obligacion de procurar que no falte en el coro la recitacion pública del oficio divino, con arreglo á la prescripcion de la clementina *Gravinimirum de celebrat. Miss.: In cathedralibus regulariibus et collegiatis ecclesiis, horis debitis devote psallatur celebretur divinum diurnum et nocturnum officium, si Dei et Apostolicæ Sedis indignationem evitare*

(1) Lib. 4, n. 143.

voluerint, sollicitam curent diligentiam adhibere. El cuidado en el cumplimiento de esta obligacion incumbe directamente al superior regular, el cual seria reo de grave culpa, si por su descuido ó negligencia llegase á faltar al coro. En defecto del superior, el precepto común pesa sobre cada uno de los religiosos en particular; de manera que pecan gravemente, si por omision de ellos se incurriera en esa falta. Obsérvese empero, con graves autores citados por san Ligorio, que el escaso número de religiosos puede excusar á la comunidad; de forma que si hubiese menos de cuatro, *hábiles y expeditos* para la asistencia, cesaría la obligacion al coro.

Para cumplir con esta obligacion basta, en la opinion de muchos, que asistan al coro tres religiosos; pues este número es suficiente á formar colegio ó comunidad; aunque otros requieren el número de cuatro. Los novicios, segun varios autores, citados por Ferraris, pueden entrar en lugar de los profesos en el número exigido; porque en lo favorable se reputan profesos, gozan de los privilegios de estos y forman parte de la comunidad: pero otros juzgan lo contrario, y esta opinion es la mas segura; por cuanto el servicio del coro es carga personal de los profesos, que no puede cumplirse por los que no lo son, si al ménos no interviene causa justa y necesaria.

9. — Bajo el nombre de *clausura*, en los monasterios tanto de varones como de mugeres, se comprende el espacio contenido dentro de las murallas ó paredes del monasterio; y por consiguiente, no solo las oficinas y habitaciones interiores; pero tambien los huertos y jardines inmediatos, cerrados con paredes, á los que se entra por el interior del claustro; y aun el coro y sacristia si tienen puerta por donde se entre y salga

inmediatamente al recinto del claustro; mas no si solo tienen puerta hácia la Iglesia.

En órden á la obligacion de la *clausura*, en los regulares de uno y otro sexo, obsérvese en general, que consiste en dos cosas: en la prohibicion de *salir* del convento, y en la de permitir la *entrada* á personas extrañas.

Principiando por los regulares, prohíbeles el derecho canónico la *salida* del convento, sin la licencia del superior, y el compañero que el mismo debe asignarles. Hé aquí el texto de la constitucion de Clemente VIII: *Nullus e conventu egredi audeat, nisi ex causa et cum socio, licentiaque singulis vicibus impetrata ac benedictine accepta a superiore, qui non aliter eam concedat nisi causa probata, sociumque exituro adjungat non petentis rogatu sed arbitrio suo, neque eundem sapius, Licentiae vero generales exeundi nulli concedantur. Contravenientes autem pena gravi etiam carceris, superioris arbitrio plectantur. Eamdem etiam janitor habeat, si sciens exeundi facultatem fecerit: cum autem quis in conventum revertitur, superiorem iterum adibit benedictionem recepturus, qui a socio itineris rationem, et quid rei actum sit diligenter perquirat.* No seria empero reo de grave culpa el religioso, que una ú otra vez saliese de día, sin licencia del superior, con tal que la ausencia fuera brève, y no interviniera escándalo ó desprecio; porque la clausura de los religiosos, no es tan extrieta como la de las monjas, y no consta en el derecho la existencia de tan grave obligacion. Y bastaria, segun algunos, la licencia interpretativa, al menos cuando no es fácil encontrar al superior (1).

(1) Barbosa in Conc. Trid. sess. 23, cap. 4, n. 3, Navarro, Miranda, Lezana y otros.

La clausura de los religiosos *quoad ingressum*, consiste en la prohibicion que hay, para que se permita á las mugeres entrar en el convento. Notables son á este respecto, las constituciones de los pontífices Pio V, y Gregorio XIII, que á mas de otras graves penas fulminan excomunion *ipso facto*, reservada al papa, no solo contra las mugeres que violan la clausura, si no tambien contra los religiosos que las introducen ó admiten. Benedicto XIV, en su constitucion *Regularis disciplinae*, de 3 de enero de 1742, confirmó las constituciones de sus predecesores, bajo las mismas penas y censuras; revocó todos los privilegios concedidos á este respecto; y prohibió á todos los superiores y prelados de cualquier categoría, la concesion de licencias, para que las mugeres puedan entrar en los conventos de religiosos, bajo cualquier pretexto. Solo exceptúa á las mugeres nobles, cuyos mayores hayan sido fundadores ó insignes bienhechores de los conventos, y á las consanguineas y afines del gefe político, en cuyo territorio existe el convento, con tal que tengan privilegio pontificio, y lo exhiban en forma auténtica al prelado ordinario; y ordena que aun entonces solo se conceda el permiso interviniendo algun objeto piadoso.

10. — Pasando á las monjas, son obligadas gravísimamente á la clausura *quoad egressum*; de manera que saliendo cualquiera de ellas del monasterio, sin causa justa, y legítima licencia, no solo peca gravemente, sino que incurre *ipso facto* en excomunion mayor reservada al Papa. Tal es el comun sentir de los canonistas, fundado en textos claros del derecho canónico, en el Concilio de Trento, y especialmente en la constitucion *Decoris* de S. Pio V, y la de Gregorio XIII, que principia *Deo sacrís*, en las cuales, á mas de otras gravísimas penas, se fulmina excomunion mayor *late sententiae*, no solo contra las monjas que salen de la

clausura, sin legal causa y legítima licencia, pero también contra los obispos y otros superiores de ellas que, sin suficiente causa, les conceden dicha licencia, y contra cualesquiera personas que cooperen y tengan parte en su ilícita salida, las acompañen, reciban, etc.

Se permite empero á las monjas, en ciertos casos, la salida de la clausura, sin temor de incurrir en ninguna pena; cuales son principalmente, los tres expresados en la citada constitucion *Decori* de S. Pio V: *Nisi ex causa magni incendii; vel infirmitatis lepræ; aut epidemiae*. Por *grande incendio* se entiende, el que sea tal, que las monjas corran riesgo de perecer, si no abandonan la clausura: por *lepra* toda enfermedad de tal manera contagiosa, que si la monja infecta no sale, todas las demas se hallen en evidente peligro de contraer la enfermedad: por *epidemia*, en fin, toda maligna infeccion pestilencial, fácilmente trasmisible á otros con manifiesto peligro de muerte; mas no una ligera enfermedad popular de fácil curacion.

Y aunque la citada constitucion *piana* terminantemente dice, que por ninguna otra causa, fuera de las expresadas, pueda concederse la licencia de salir, la comun opinion de los canonistas (1), admite otras causas de igual ó mayor gravedad, por las cuales licitamente se puede dar y obtener la licencia, cuales son: 1^a la agresion de enemigos, especialmente, si son infieles ó hereges, que amenaza graves daños á la comunidad, si no se pone en salvo con la fuga; 2^a la copiosa inundacion de aguas, peligrosa á las monjas; 3^a un violento terremoto; 4^a siempre que el *bien comun* exija, con urgencia, la salida.

Es cuestion famosa, y difusamente debatida por los doctores, ¿si por semejantes ó mas graves causas, que

(1) Véase á Pirhing y á Reinfestuel sobre el tit. *de Statu Monachorum*, y autores que citan.

las expresadas en la constitucion *piana*, puede concederse la salida, cuando no la exige el bien comun, sino el particular de alguna monja; v. g. si una de ellas sin que haya peligro de infeccion de las otras, está tan gravemente enferma, que si no sale del monasterio deba morir necesariamente? Menester es confesar, que aunque la negativa es mas conforme, y aun parece terminantemente consignada en la constitucion *piana*, que declara insuficiente toda causa de enfermedad, que no sea peligrosa á la comunidad; no obstante, la negativa que defienden Navarro, Suarez, Azor, Pirhing, Barbosa, y otros, y que Reinfestuel califica de mas probable (1), estriba en sólidos fundamentos, tales como estos: 1^o la facultad de defender y conservar la propia vida, es de derecho natural; 2^o las leyes humanas, en el sentir general, no obligan con grave daño, y tanto menos con manifiesto peligro de la vida; 3^o no es verosimil que el Pontifice haya querido obligar tan estrictamente á cada monja en particular, que no se le permita salvar la vida con la licencia necesaria.

Al obispo corresponde la calificacion de las causas y concesion de licencia para salir del monasterio, segun la expresa decision del Tridentino (2): *Nemini sanimonialium liceat post professionem exire a monasterio, etiam ad breve tempus, quocumque pretextu, nisi ex aliqua legitima causa ab Episcopo approbanda*. Advierten empero los canonistas, que si en algunos de los casos expresados, hay peligro en la dilacion, y no puede consultarse al superior por la distancia, en tal necesidad y peligro, podrian salir las monjas, con licencia presunta; *Quia necessitas non habet legem, et quod non est licitum in lege necessitas facit licitum*; debiendo si avisarlo al superior á la mayor brevedad.

(1) Lib. 3, tit. 33, § 2, n. 33.

(2) Sess. 25, *de Regularibus*, cap. 5.

La clausura de las monjas *quoad ingressum præcludendum* consiste, en que ninguna persona, sea varón ó muger, pueda entrar en la clausura, bajo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, á menos que con justa causa se le conceda la necesaria licencia. Hé aquí el texto del Tridentino (1) : *Ingredi intra septa monasterii nemini liceat cujuscumque generis, conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi vel superioris licentia in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda. Dare autem Episcopus vel superior licentiam debet tantum in casibus necessariis*. Confirmaron y ampliaron, en varias constituciones, la disposicion del Tridentino, los Pontífices Pio V, Gregorio XIII, y Clemente VIII. Importa observar, que la prohibicion y penas canónicas comprende, á todos los que directamente influyen en el ingreso ilegal; cuales son los que invitan, aconsejan, exhortan, aprueban, introducen, abren las puertas, etc.

Graves autores eximen de esta prohibicion, á los emperadores y reyes, y á sus esposas, hijos y personas de su comitiva, fundados principalmente, en que las leyes comunes no comprenden á tan altos personages, á menos que de ellos se haga especifica mencion; y por el especial mérito contraido, eximen tambien de la prohibicion, á los fundadores y fundadoras de los monasterios. Pero Benedicto XIV, en su constitucion *Cum salutare*, revocó en general todos los indultos y privilegios respecto de cualesquiera personas, *etiam speciali mentione dignarum*. Exceptúan tambien algunos de la prohibicion, á los párvulos de uno y otro sexo; pero lo contrario ha declarado, repetidas veces, la congregacion de obispos y regulares, como puede verse en Ferraris (2).

(1) Dicha sess. 25. de Regular., cap 5.

(2) Verbo *Moniales*, art. 3, n. 58.

Aunque segun el decreto trascrito del Tridentino, bastaba para el *ingresso* en los monasterios, sujetos á los regulares, la licencia del superior regular; la sagrada congregacion del Concilio, con expresa autorizacion del Sumo Pontífice, para mejor consultar á la observancia de la clausura, declaró en 13 de noviembre de 1610, en 21 de mayo de 1630, y últimamente en 17 de mayo de 1704, no ser suficiente la licencia del prelado regular, sino que debe tambien obtenerse la del Obispo. Así lo asegura Benedicto XIV, que menciona esas decisiones, y afirma, que fueron aprobadas por el Sumo Pontífice (1).

Para el valor de esta licencia, no basta cualquier causa, sino que se requiere verdadera necesidad de parte del monasterio, ó de alguna monja en particular, y que esa necesidad no pueda ser satisfecha, sin el ingreso de personas de fuera, como se deduce del decreto del Tridentino : *Dare autem tantum Episcopus vel superior licentiam debet in casibus necessariis*. No es menester, empero, segun Sanchez, Barbosa, S. Ligorio y otros, que la causa sea en extremo apremiante, pues basta la necesidad moral, es decir, una causa racional y fundada; y añaden los mismos, que menor causa se requiere para el ingreso de una muger que de un hombre; de una consanguinea que de una extraña; y menor para entrar de dia que no de noche, etc.

Infiérese del principio que se acaba de sentar, que pueden entrar á la clausura, con previa licencia, las personas siguientes : 1º los médicos y cirujanos necesarios para la curacion de las monjas enfermas; 2º los artesanos y jornaleros necesarios para la construccion ó reparacion de un edificio, ó para otros trabajos semejantes; 3º los que introducen al monasterio objetos de consumo para el alimento ó cualesquiera otros, que

(1) *De Synodo diœcesana*, lib, 13, cap. 12, n. 23.

no puedan cargar las monjas ó mugeres sirvientes del monasterio, si las hubiesen, por la debilidad de sus fuerzas; 4º las criadas seglares necesarias para hacer algunos servicios dentro del monasterio; con tal que no salgan de la clausura, hasta que se las despida, ó se separen ellas para no volver; pero especialmente débese atender, respecto de estas criadas, á lo que dispongan las respectivas reglas y estatutos de los preladados; 5º los confesores ó capellanes para confesar á las enfermas, ó administrarles otros sacramentos, si estas no pueden, sin peligro ó notable incomodidad, presentarse al confesionario ó comulgatorio; y respecto de la confesion y comunión, se entiende lo dicho, no solo en artículo ó peligro de muerte, sino siempre que las demas monjas confiesan y comulgan.

La licencia para el ingreso debe ser especial, y el Obispo debe darla *in scriptis*, segun el decreto del Tridentino; pero esto no se entiende, en el comun sentir, sino respecto de las licencias extraordinarias; bastando la licencia verbal en los casos de necesidad, ordinarios y frecuentes, v. g. para el ingreso del confesor, médico, cirujano, albañil, carpintero, peon, gañan, etc.; y aun en estos casos, puede concederse á la abadesa ó superiora, facultad general, renovable en ciertos periodos, para otorgar la licencia necesaria; y tal parece ser la comun práctica.

Aunque los obispos por razon de su oficio están facultados para el *ingresso* en los monasterios, es comun doctrina, que no pueden usar esa facultad sino en casos de necesidad; y á este propósito, es terminante la disposicion de la constitucion *Dubiis* de Gregorio XIII, que dice: *Facultate sibi ex officio attributa ingrediendi monasteria prædicta ita demum uti posse; si id faciant in casibus necessariis, et a paucis iisque senioribus ac religiosis personis comitati* (1).

(1) Benedicto XIV en la citada constitucion *Salutare* dice, res-

11. — Réstanos ofrecer en este artículo algunas doctrinas importantes con relacion á los regulares fugitivos y apóstatas, y á la expulsion de los incorregibles.

Fugitivos en propiedad, son los que se separan del convento, sin licencia del superior, con ánimo de volver (1). Y aunque por derecho comun no se reputaba fugitivos á los que se separaban del convento, para ocurrir al prelado superior, hoy debe decirse lo contrario en atencion al decreto del Tridentino (2). *Nec liceat regularibus a suis conventibus recedere, etiam prætextu superioribus suis accedendi, nisi ab eisdem missi aut vocati fuerint: qui vero sine prædicto mandato in scriptis obtento repertus fuerit ab Ordinariis locorum tanquam desertor suis instituti puniatur* (3). Disposicion que Sixto V, en la constitucion *Cum omnibus*, y en otra, *Ad Romanum spectat*, quiso se entendiese, aun respecto de los que ocurren á la Silla Apostólica; pero con la limitacion siguiente, que se lee en la segunda de dichas constituciones: *Quod si dicerent se ad Apostolicam Sedem confugere ob gravamina á suis superioribus sibi illata, et ideo ab ipsis superioribus licentiam et litteras obtinere non potuisse, non propterea ullo modo recipi valeant, nisi fide dignorum testimonio, petita ab eis licentia, et per superiorem negata, constiterit*. Otra limitacion pone la citada constitucion *Cum omnibus*, para que no se tenga como fugitivo, al religioso que se separa de su convento, sin licencia *in scriptis obtenta*, á saber: *Si discedens ita cognitus sit iis ad quos diverterit, ut de*

pecto del ingreso de los superiores: *In tamen necessariis et servatis aliis de jure servandis et non aliter*. Sobre todo lo concerniente á las monjas, puede verse entre otros, á Ferraris, verbo *Moniales, per totum*.

(1) Pirhing, lib. 3, Dec., tit. 31, n. 186, y la opinion comun.

(2) Sess. 25, de *Regularibus*, cap. 4.

(3) Véase la ley 7, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec.